



21/06/17

Barranquilla, 22 JUN. 2017

GA  
E-003 112

Señor(a)  
MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S  
JOHN SUAREZ CANO  
CALLE 30 NUMERO 10-300  
SOLEDAD- ATALNTICO

Referencia: AUTO No. 00000884. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO. Acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

*Juliette Sleman Chams*  
JULIETTE SLEMAN CHAMS  
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

*luz*

Exp: 2002-235  
Elaboro: Marlon Arevalo Ospino- K. Arcón -Prof- Esp *ka*  
Calle 66 No. 54-43 Liana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



86

AUTO N° 00000884 DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que mediante la Resolución No. 141 de 18 de marzo de 2015, emanada de esta autoridad ambiental se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S ubicada en el Municipio de Soledad- Atlántico en el que se resolvió lo siguiente:

*ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de Actividades a la empresa MUNDIAL DE TAMOBRES S.A.S identificada con el NIT 900.088.106-5, representada por el señor JOHN SUAREZ CANO, ubicada en calle 30 No. 10-300 en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico, consideración a la parte motiva de la presente Resolución.*

*PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S NIT 900.088.106-5, representada legalmente por el señor John Suarez Cano, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente el numeral 10 Decreto 1076 de 2016, artículo 2.2.2.3.2.3 y posible afectación a los recursos de naturales renovables.*

Que a efectos de notificar la Resolución N°141 de 18 de marzo de 2015, compareció el señor JOHN SUAREZ CANO, el día 5 de abril de 2016, en su condición de representante legal de la empresa investigada.

Que mediante el Auto No. 190 del 20 de febrero de 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos:

*CARGO UNO: Presuntamente haber ejecutado actividades de reconstrucción de envases metálicos y de plásticos que estuvieron impregnados por sustancias químicas o desechos peligrosos, sin contar con licencia ambiental exigida en el numeral 10 Decreto 1076 de 2016, artículo 2.2.2.3.2.3.*

*CARGO DOS: Presuntamente haber incumplido la obligación de realizar caracterización a las aguas residuales industriales, en la entrada y salida de la planta de tratamiento, con el fin de evaluar su eficiencia. Se deben caracterizar los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Oxígeno Disuelto, Sólidos Suspendidos Totales, DBO5, DQO, Grasas y/o*

*5/2/17*

AUTO N°

00000884

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

No obstante, la Ley 1333 de 2009 presume **la culpa o el dolo del infractor**, debiendo por ende este último acreditar su diligencia para con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales en orden a determinar su eventual responsabilidad.

Por su parte la comunidad de la prueba consiste en que sin importar quien la solicitó o cómo se allegó al expediente, está vincula a los sujetos procesales no siendo posible prescindir de ella; mientras que la necesidad de la prueba se define en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. En cuanto a la unidad de la prueba, tenemos que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto, deben valorarse en su conjunto y finalmente es de suma importancia tener en cuenta la regla de la inmediación, la cual busca que quien deba valorar las pruebas, debe ser quien las practique.

Según lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. (...)Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código."

Ahora bien, según los parámetros establecidos en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, toda decisión que ponga fin a una actuación debe fundarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisado el expediente sancionatorio N° 2002-235 se verificó que la empresa investigada no presentó escrito de descargos con relación con el pliego de cargos formulado a través del Auto No.190 del 20 de febrero de 2017.

Sobre el particular, la Autoridad Ambiental estima necesario ordenar que se practiquen de oficio las pruebas que conlleven al convencimiento suficiente que permita determinar la responsabilidad del presunto infractor y realizar el respectivo pronunciamiento de fondo en el presente asunto, esta Autoridad Ambiental tendrá en cuenta en el presente caso todos los documentos obrantes en el expediente 2002-235 y el informe técnico N° 0007 de enero de 2017, concluyéndose lo siguiente

*“(..)” La empresa Mundial de Tambores S.A.S., tiene como actividad productiva la compra – venta y reconstrucción de envases metálicos y de plástico que estuvieron impregnados por sustancias químicas. Durante la visita se pudo verificar que la actividad se estaba desarrollando; sin embargo, se informó por parte de quién atendió la visita que la **empresa en mención había funcionado hasta el 01 de Enero de 2017**, mientras que la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores del Caribe – RECATAM S.A.S. había asumido dicha actividad.*

Así mismo, en el informe técnico N°272 de abril de 2017, y todos los relacionados con los hechos objeto de la investigación adelantada, se estableció:

*bopec*  
EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LOS VERTIMIENTOS:

AUTO N°

0 0 0 0 0 8 8 4

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

*Aceites, Sólidos Sedimentables, SAAM, Fenoles, Zinc, Níquel, Hierro, Aluminio, Cobre, Cromo Hexavalente y Plomo. Se debe tomar una muestra compuesta de 4 alícuotas cada hora por 5 días de muestreo, establecidos en el Auto No. 207 del 27 de Mayo de 2015.*

*CARGO TERCERO: Presunta afectación a los recursos naturales por no cumplir con las obligaciones contenidas en el Auto 207 de 2.015 y artículo 2.2.2.3.2.3 numeral 10 Decreto 1076 de 2016.*

Posteriormente, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal del Auto N° 190 de 2017, se procedió a publicar en la página Web Aviso N°344 de fecha 5 de junio de 2017.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada en contra de la empresa MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S, los cuales forman parte del expediente No. 2002-235, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 manifiesta lo siguiente: “ *Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*”

No obstante de establecer un período probatorio, la Ley citada no determina cuáles medios de prueba puedan ser decretados, practicados y cómo deben ser valorados dentro de la actuación administrativa sancionatoria ambiental.

En este orden de ideas y por virtud de los artículos 21 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria "Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil." hoy Código General del Proceso.

Es conveniente recordar que las pruebas a decretarse en los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico nacional se rigen por las reglas técnicas de la Contradicción, Carga de la Prueba, Necesidad de la Prueba, Comunidad de la Prueba, Unidad de la Prueba e Inmediación.

Así las cosas, tenemos que el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa; encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto, deben previamente haber sido puestas en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

A su turno el principio de la carga de la prueba implica, al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, que: **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**.

lapat

AUTO N°

00000884

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

**AÑO 2014.**

Revisado el expediente número 2002 – 235 se evidencia que:

(1) Esta Corporación realizó visita técnica de seguimiento ambiental el día 28 de agosto de 2014, en donde se pudo evidenciar que la PTAR estaba fuera de servicios. Las aguas residuales se vierten a un caño o arroyo que proviene del barrio MANUELA BELTRAN, que tributa sus aguas a la laguna de MESOLANDIA.

(2) En el expediente 2002-235 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la Resolución No. 000140 del 28 de Marzo de 2014.

**AÑO 2015.**

(1) En el expediente 2002-235 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la Resolución No. 000140 del 28 de Marzo de 2014.

(2) Esta Corporación realizó visita técnica de seguimiento ambiental el día 29 de octubre de 2015, en donde se pudo evidenciar que la PTAR estaba fuera de servicios. Las aguas residuales se vierten a un caño o arroyo que proviene del barrio MANUELA BELTRAN, que tributa sus aguas a la laguna de MESOLANDIA.

**AÑO 2016.**

(1) En el expediente 2002-235 no existe evidencia que la empresa cumpla con la caracterización de los vertimientos líquidos conforme al Artículo segundo de la Resolución No. 000140 del 28 de Marzo de 2014.

(2) Durante la práctica de la visita técnica realizada por esta Corporación el día 17 de enero de 2017 se pudo establecer que se estaban desarrollando las actividades de reconstrucción de envases metálicos y plásticos en el predio de la empresa Mundial de Tambores S.A.S., sin embargo se informó por parte de quién atendió la visita que la empresa en mención había funcionado hasta el 01 de Enero de 2017, mientras que la empresa Reconstructora de Canecas y Tambores del Caribe – RECATAM S.A.S., había tomado el control de la actividad a partir del 02 de Enero de 2017. Actualmente no se cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, pero este se encuentra en trámite ante la Corporación.

Durante el recorrido se observó un lavado menor en el área de lavado y escurrido (lugar donde se generan las aguas residuales), quién atendió la visita manifestó que estas aguas son almacenadas y posteriormente entregadas a un gestor (RECITRAC). Al respecto se solicitó los certificados de tratamiento y disposición final, pero no fueron presentados a según porque la empresa no hace mucho tomó el control de la actividad (a partir del 02 de Enero de 2017).

Ahora bien, a la luz del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, para el caso bajo examen habría lugar a declarar la apertura de periodo probatorio, puesto que se presenta una de las dos condiciones previstas en la norma; esto es, que el presunto infractor solicita la práctica de pruebas y que el Despacho considere necesario ordenar oficiosamente practicar algunas pruebas; siendo del caso precisar que en el presente proveído se

lapack

AUTO N°

00000884

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO  
DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE  
DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

decretarán de oficio pruebas que permitan precisar los periodos de operación de la Planta de Tratamiento PTAR ( registro o soportes) , así mismo lograr establecer la situación jurídica de la empresa ( liquidación de la sociedad, vigencia del registro mercantil etc.) .

Así mismo, que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señaló que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código Contencioso Administrativo, hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo anterior y atendiendo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad de la prueba se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de **MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S** representada legalmente JOHN SUAREZ CANO, iniciado mediante la Resolución N°141 de 18 de marzo de 2015, por un término de treinta (30) días, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo Único-** El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**SEGUNDO:** Se ordena practicar las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de Soledad- Atlántico, para que remita en el término de 10 días hábiles con destino al expediente No. 2002-235, certificación sobre vigencia de la licencia de funcionamiento otorgada a la Sociedad **MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S** representada legalmente JOHN SUAREZ CANO y ubicada en la Calle 30 N° - 300 Kilometro 7 Vía Aeropuerto, Municipio de Soledad- Atlántico.
2. Oficiar a la Cámara de Comercio de Barranquilla para que remita en el término de 10 días hábiles con destino al expediente No. 2002-235, certificación sobre cancelación o no del Registro Mercantil a la Sociedad **MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S** representada legalmente JOHN SUAREZ CANO y ubicada en la Calle 30 N° - 300 Kilometro 7 Vía Aeropuerto, Municipio de Soledad- Atlántico.
3. Oficiar a la empresa RECITRAC para que remita en el término de 10 días hábiles con destino al expediente No. 2002-235, certificación sobre tratamiento y disposición final de las aguas residuales de la Sociedad **MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S** representada legalmente JOHN SUAREZ CANO y ubicada en la Calle 30 N° - 300 Kilometro 7 Vía Aeropuerto, Municipio de Soledad- Atlántico.
4. Practicar visita de Inspección Técnica Ambiental la Sociedad **MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S** representada legalmente JOHN SUAREZ CANO y ubicada en la Calle 30 N° - 300 Kilometro 7 Vía Aeropuerto, Municipio de Soledad- Atlántico, con el fin de establecer si existen registros o soportes sobre la operación de la Planta de Tratamiento PTAR.

**TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **MUNDIAL DE TAMBORES S.A.S** representada legalmente JOHN SUAREZ CANO y ubicada en la Calle 30 N° - 300 Kilometro 7 Vía Aeropuerto, Municipio de Soledad- Atlántico, a su apoderado debidamente constituido.

*lapat*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

AUTO N°

00000884

DE 2017

**“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y SE DECRETAN UNAS PRUEBAS”**

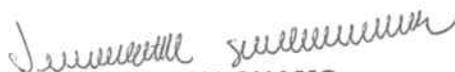
**Parágrafo Único:** En el evento de no lograrse la notificación personal del o de los investigados, se actuará conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2.011.

**CUARTO:** Hace parte integral de la presente actuación, el informe técnico N°272 de abril de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo estipulado en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **21 JUN. 2017**

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**ASESORA DE DIRECCION (C)**

Exp: 2002-235

Elaboro: Marlon Arévalo Ospino- K. Arcón -Prof. Esp.  
Reviso: Ing. Liliana Zapata Garrido- Subdirectora de Gestión Ambiental

*Zapata*